

Expediente: 3204/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PEREZ MARTONI SILVIA JESUS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ MARTONI, Silvia Jesus-DEMANDADO

27288775287 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 3204/23



H106022075851

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. – vs PEREZ MARTONI SILVIA JESUS s/ EJECUCION FISCAL.”. Expet N° 3204/23- VS

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2023.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión suscitada en la causa caratulada “**PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. – vs PEREZ MARTONI SILVIA JESUS s/ EJECUCION FISCAL**” -, y,

CONSIDERANDO

El día 13-06-23 la **Provincia de Tucumán D.G.R.** se apersonó por intermedio de letrado apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra **PEREZ MARTONI SILVIA JESUS**, por la suma de **\$155.683,35**.

Indica que dicha suma, surge de las boletas de deudas, cargos tributarios Nros. **BCOT/3533/2023** y **BCOT/3537/2023**, en concepto de **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y RODADOS**, períodos normales.

Proveída la demanda, se emitió el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose mandamiento.

En fecha 03-08-23, la actora denunció la regularización de la deuda que se reclama en la causa. Aportó, en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos n° I202309111, emitido el 03-08-23, de donde resulta que, la demandada suscribió el **REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES** - decreto 1243/3 (ME), por la deuda contenido en los cargos **BCOT/3533/2023** y **BCOT/3537/2023**, planes que se encuentran activos.

Debidamente anoticiada de las pretensiones de la actora y cumplidos los recaudos previos de ley, se llamó la causa a resolver.

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que la demandada debidamente notificada, no efectuó manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador, por lo que su silencio puede ser considerado como un allanamiento a las pretensiones de cobro

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían."

Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Por ello y resultando del informe de verificación de pagos aportado por la actora, identificado bajo el número I 202309111, que respecto los cargos BCOT/3533/2023 y BCOT/3537/2023, la demandada en fecha 05-07-23 realizó pagos bancarios normales y suscribió, en fecha 10-07-23, los planes de facilidades de pago Resolución 1243/3 ME tipo 1511 Nros. 393648 y 393646, los que están activos a la fecha de emisión del informe, regularización que se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda, conforme lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME que dió marco jurídico al plan de pagos dispone expresamente que :“ARTÍCULO 18.- Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”, corresponde pues llevar adelante la presente ejecución respecto a la deuda contenida en el cargo tributario BCOT/3533/2023 y BCOT/3537/2023, cuya deuda asciende a la suma de \$155.683,35, la que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.

COSTAS DEL PROCESO

En razón de que la parte accionada realizó pagos bancarios y se acogió a los planes de referencia, con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos que hubiere realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92,

de fecha 15 de marzo de 2010), y siendo que para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 105 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y la accionada no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse a lo que se suma que está planteó defensas las que fueron sustanciadas y contestadas por la actora. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la parte demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 CPCC”).

En igual sentido “Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Por ello corresponde imponer a la parte demandada las costas generadas en el proceso (art 61 CPCCT).

HONORARIOS

En lo que respecta a los honorarios por las actuaciones profesionales, atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Asi y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y siendo el monto inferior a \$1.612.903, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora, Dra. **MARIA CECILIA RODENA** en la suma de \$150.000, con mas la suma de \$31.500 atento su condicion frente al IVA, por su actuación profesional desarrollada en la primera etapa de la causa (art 45 ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia de pago y del acogimiento de la demandada, al plan de facilidades de pago decreto 1243/3(M.E.), y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por el **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.**, contra **PEREZ MARTONI SILVIA JESUS** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del saldo del capital reclamado en autos, **PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$155.683,35)** con más los intereses correspondientes a la deuda contenida en los cargos tributarios **BCOT/3533/2023 y BCOT/3537/2023**,. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago; sentencia que quedará en **SUSPENSO**, mientras la parte demandada observe el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.

TERCERO: Costas a la parte demandada, conforme lo considerado.

CUARTO: REGULAR honorarios a la letrado apoderada de la parte actora, **Dra. MARIA CECILIA RODENA**, los que ascienden a la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)** con mas la suma de **PESOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$31.500)**, atento su condicion frente al IVA, por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 02/10/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.